

LOS PROCESOS DE “PEQUEÑAS CAUSAS”: CONSIDERACIONES PARA SU DISEÑO

THE PROCESSES OF "SMALL CAUSES": CONSIDERATIONS FOR YOUR DESIGN

Santiago Pereira Campos¹

1. LOS PROCESOS DE “PEQUEÑAS CAUSAS” EN EL MARCO DE LA REFORMA A LA JUSTICIA CIVIL EN AMÉRICA LATINA

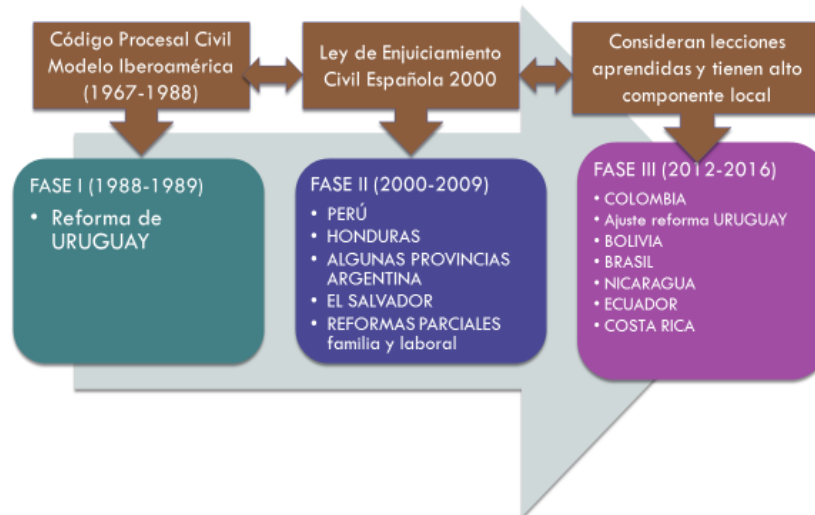
La justicia civil, históricamente concebida como aquella que refiere a lo no penal, concentra materias, controversias y trámites muy heterogéneos y es objeto de especial análisis en varios países de América Latina, donde se están diseñando, implementando o evaluando procesos de reforma.

Terminados o en vía de implementación los procesos de reforma de la Justicia Penal en varios países, en los últimos veinticinco años (y con especial énfasis en los últimos diez) ha llegado la hora de las reformas procesales civiles en sentido amplio (no penales).

Como surge del siguiente gráfico, las reformas a la Justicia Civil han tenido un amplio desarrollo en los últimos 25 años, siendo pocos los países de Latinoamérica que no están con sistemas reformados o en fase de implementación de los mismos.

¹Profesor. Titular de Derecho Procesal en la Universidad de Montevideo. Presidente del Consejo Directivo del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). Vicepresidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y miembro de la Asociación Internacional de Derecho Procesal. spereira@rap.com.uy@SantiagoPCampos

Las reformas procesales civiles en Latinoamérica



Con diverso grado de intensidad, dependiendo de cada país, los objetivos fijados en los diversos procesos de reforma a la Justicia Civil, han sido los siguientes:

- Reducir la demora de los procesos (duración razonable)
- Contacto directo del juez con partes, abogados y prueba (inmediación/oralidad)
- Redefinición del rol del juez
- “Instrumentalidad” de las formas
- Simplificación y concentración de actos
- Mejorar la calidad de la prueba obtenida
- Asegurar el debido proceso material
- Moralización del proceso evitando conductas desleales y dilatorias
- Efectividad de los derechos sustanciales
- Priorizar la autocomposición del litigio
- Lograr la eficacia del proceso en la resolución de las pretensiones
- Publicidad y transparencia
- Asegurar la independencia judicial
- Reducción de costos
- Fomentar el acceso a la Justicia, especialmente de los más vulnerables

- “Desjudicialización” de asuntos que no requieran intervención judicial
- Criterios de gestión y administración profesional
- Incorporar nuevas tecnologías.

Los resultados de los procesos de reforma han presentado carencias de diverso grado en los distintos países, pero, en casi todos los casos, los sistemas nuevos han presentado ventajas frente a los derogados, obteniéndose como lección aprendida, que se avanza por el buen camino.

En este contexto, existe cierto consenso en tres estructuras procesales que una reforma a la justicia civil debiera contemplar²:

- a) El proceso ordinario por audiencias.
- b) El proceso monitorio.
- c) El proceso simplificado para pequeñas causas.

El presente trabajo busca analizar las principales opciones que se presentan al momento de diseñar e implementar un proceso de las llamadas “pequeñas causas”-

2. ¿POR QUÉ UN PROCESO PARA LAS LLAMADAS “PEQUEÑAS CAUSAS”?

La tendencia generalizada a considerar la regulación de un proceso de pequeñas causas es vista como una respuesta ante los cambios de algunos paradigmas de la litigación tradicional.

El punto de partida esencial son los problemas para el acceso a la justicia en este tipo de asuntos.

Las dificultades para presentar una demanda ante una sede jurisdiccional por esta clase de cuestiones son múltiples. A modo de ejemplo:

- La larga duración de los procesos
- Los costos del proceso y de la asistencia letrada no justifican iniciar el proceso
- Reducido valor del importe reclamado, en muchos casos.
- Falta de información de dónde reclamar y cómo.

Ello, a su vez, genera:

²Sin perjuicio de estructuras especiales necesarias (proceso incidental, proceso cautelar, proceso de ejecución, etc.).

- Indefensión del reclamante que no pudo obtener una solución extrajudicial por el cumplimiento voluntario de la contraparte o por la aplicación exitosa de algún método alternativo de resolución del conflicto.
- Inmerecido beneficio de una parte (Ej. proveedor frente al consumidor)
- Desestímulo a buenas prácticas y conductas (contractuales, de vecindad, etc.).
- Daño evidente a la imagen de la Justicia.

Cabe señalar, además que es fundamentalmente la asimetría (información, recursos, etc.) lo que justifica, en muchos casos, un tratamiento favorable para el acceso a la justicia a la parte más débil.

La “revolución” jurídica generada por algunas novedosas regulaciones como lo son las normas de defensa del consumidor y de la competencia, con creciente desarrollo jurisprudencial, han implicado también nuevos desafíos para los sistemas de justicia.

Así, a modo de ejemplo:

- Una nueva concepción de la contratación fundada en el consentimiento informado.
- Un nuevo enfoque de la forma de “construirse” el contrato: se integra también con la publicidad.
- El control estricto de las cláusulas abusivas, especialmente en contratos de adhesión.

Estos cambios profundos en el Derecho Sustantivo inciden en el Derecho Procesal y en el diseño de políticas públicas de justicia. Así, por ejemplo, junto a la cuestión del acceso a la Justicia, aparecen los procesos colectivos y los desafíos del acceso a la información.

Una de las herramientas para afrontar estos complejos desafíos es la llamada justicia de pequeñas causas.

3. LAS MAL LLAMADAS “PEQUEÑAS CAUSAS”

Si bien definir con precisión qué se entiende por “pequeñas causas” resulta complejo, constituyendo un concepto jurídico indeterminado que se debe analizar a la luz de la realidad de cada sociedad y en el momento histórico de que se trate, lo que si resulta inadecuada es la denominación de esta expresión.

¿Por qué “pequeña” casusa? ¿“Pequeña” para quién? ¿En qué contexto?

Si bien todos, en tanto jueces, abogados o diseñadores de políticas públicas de justicia, podemos comprender la idea general cuando nos referimos así a asuntos de escaso

monto o escasa complejidad, resulta evidente que estamos olvidando la principal perspectiva a considerar: la del litigante. Y para el litigante, probablemente “su” causa no es “pequeña” y pueda tratarse incluso de la “única” o de la “más importante”.

Por ende, el diseño e implementación de un proceso para este tipo de causas, debe realizarse siempre desde la perspectiva del litigante y su acceso a un sistema de justicia que le de una respuesta rápida, eficiente, y con el menor costo posible. El peor error que puede cometerse es considerar a este tipo de Justicia como de menor importancia o de segunda clase. Por el contrario, debiera ser la justicia más cercana, la más oportuna, la primera.

Como lo hemos señalado anteriormente en un informe elaborado para el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA)³, este proceso debe ser diseñado para la solución de asuntos contradictorios de menor complejidad (no necesariamente de montos menores) con estándares más bajos de satisfacción del debido proceso si se lo compara con la estructura del proceso ordinario.

El sistema de tratamiento de las (mal) llamadas “pequeñas causas” está decididamente encaminado a promover el acceso a la justicia y disminuir los costos de litigar, con un proceso simple y más cercano a los ciudadanos, que conlleve menos recursos al sistema judicial.

No sería sostenible económicamente un sistema que de curso ordinario a todos los asuntos, ni posible la resolución de los conflictos en plazos razonables. Su diseño debe definir la competencia para el trámite de controversias civiles cotidianas, cuyos montos de reclamación pueden tener o no un tope determinado de dinero.

Pero, ¿cuáles son estas controversias civiles simples y cotidianas, y a quiénes afectan?

Una definición sobre ello debe efectuarse en cada país; sin embargo, como lo hemos señalado con VILLADIEGO y CHAYER⁴, algunas ideas pueden guiar la decisión.

En primer lugar, se pueden definir criterios que guíen la definición en casos concretos pues requieren estándares probatorios menores a los descritos para el proceso ordinario, o asistencia jurídica facultativa o prohibida.

En segundo lugar, se pueden considerar asuntos contenciosos cuyas cuantías de reclamación no exceden un determinado monto.

³ PEREIRA CAMPOS, S., VILLADIEGO, C. y CHAYER, H., “Bases generales para una reforma a la Justicia Civil en América Latina y el Caribe”, en “Modernización de la Justicia Civil”, Universidad de Montevideo, Montevideo, 2011, ps. 88 a 94..

⁴ PEREIRA CAMPOS, S., VILLADIEGO, C. y CHAYER, H., “Bases generales para una reforma a la Justicia Civil en América Latina y el Caribe”, en “Modernización de la Justicia Civil”, Universidad de Montevideo, Montevideo, 2011, ps. 88 a 94. Véase también: VILLADIEGO, C., “Estudio Comparativo: justicia civil de pequeñas causas en las Américas”, En “Justicia Civil: perspectivas para una reforma en América Latina”, CEJA, Agosto 2008, pgs. 95 – 129.

En tercer lugar, se pueden definir asuntos que afectan una gran cantidad de personas, tales como, cobranzas de pequeñas deudas, asuntos relacionados con derecho de consumo, conflictos vecinales, entre otros.

En cuarto lugar, se puede facultar a las partes a escoger entre un proceso ordinario y éste, renunciando al excedente de la cuantía y a mayores estándares del debido proceso.

En definitiva, respecto de los asuntos a incluir en los procesos de “pequeñas” casusas, se sugiere contemplar aquellos transigibles, desistibles y conciliables, y mencionar aquellos que a pesar de tener estas características se excluyen de su competencia por razones de política judicial.

En el siguiente gráfico, pueden consultarse cuáles son las materias de más frecuente regulación como asunto de pequeñas causas, así como otras menos frecuentes.



4. ASPECTOS GENERALES DEL DISEÑO DE UN PROCESO DE PEQUEÑAS CAUSAS

En el diseño de las políticas públicas vinculadas a la Justicia de pequeñas causas aparecen algunas condicionantes que deben considerarse:

- La realidad social y económica de cada país
- Las complejidades territoriales, lo cual será esencial en definir políticas de descentralización o incluso tribunales itinerantes.

- Cultura jurídica de las comunidades.
- Índices de acceso a la justicia y litigiosidad
- Áreas y materias de mayor litigiosidad real o potencial
- Niveles de información y transparencia

Entre los aspectos claves que debe comprender el diseño de un sistema de justicia de pequeñas causas, cabe considerar:

- El procedimiento a regularse
- La definición de los tribunales a intervenir
- El modo de ejecución de decisiones o acuerdos
- Una articulada interacción de lo proceso jurisdiccional con otros métodos adecuados de resolución de los conflictos (conciliación y mediación, principalmente).
- Infraestructura necesaria
- Forma de organizar y gestionar los procesos y las oficinas que deben ser estructuras simples.
- Cuáles serán los asuntos (materia y monto) que quedarán comprendidos en estas estructuras simplificadas.
- Si la asistencia letrada será obligatoria o facultativa y, en este último caso, cómo compensar los casos en que la parte más débil carezca de asistencia letrada y la más fuerte disponga de la misma.
- Si se fijaran políticas de incentivo o desincentivo a la litigación, lo que implica analizar eventuales costos de litigar o gratuidad.
- Información a brindarse a los usuarios sobre sus derechos y los caminos que el sistema de justicia pone a su disposición para hacer valer tales derechos.

En el siguiente gráfico se resumen las cuestiones claves de diseño que deben considerarse de un modo sistémico y con una perspectiva de política pública.

Política pública sobre pequeñas causas Cuestiones claves del diseño



5. DIVERSAS MODALIDADES O SISTEMAS

En un sentido amplio, este tipo de causas, puede ser tramitada por llamados juzgados o tribunales de pequeñas causas, por jueces de paz o por jueces vecinales. Con diferencias de matices, las líneas divisorias no suelen ser demasiado claras en los distintos sistemas jurídicos y países.

Como lo hemos señalado con VILLADIEGO y CHAYER⁵ en el informe elaborado para el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), en términos generales, si miramos lo que ocurre en los distintos países, la justicia de menor cuantía es generalmente una estrategia de la justicia civil formal que fomenta el acceso a la justicia, agiliza el trámite de conflictos menos complejos, y disminuye los costos del proceso. Es adjudicada por jueces formados en derecho que integran la carrera judicial, o por profesionales en derecho autorizados por el Poder Judicial. Su jurisdicción es nacional o local, puede estar establecida para todo el territorio y regirse por los criterios de jurisdicción territorial definidos legalmente en el sistema de justicia.

⁵ PEREIRA CAMPOS, S., VILLADIEGO, C. y CHAYER, H., “Bases generales para una reforma a la Justicia Civil en América Latina y el Caribe”, en “Modernización de la Justicia Civil”, Universidad de Montevideo, Montevideo, 2011, ps. 88 a 94. Véase también: VILLADIEGO, C., “Estudio Comparativo: justicia civil de pequeñas causas en las Américas”, En “Justicia Civil: perspectivas para una reforma en América Latina”, CEJA, Agosto 2008, pgs. 95 – 129.

Los asuntos sometidos a los tribunales de pequeñas causas pueden ser definidos según sus características y cuantía. Por ejemplo, pueden considerarse los asuntos de menor cuantía que no requieran altos estándares probatorios según un análisis caso a caso; asuntos individuales con incidencia colectiva como las relaciones de consumo; asuntos que afectan un gran número de personas de manera individual. Lo cierto es que una política pública que defina su competencia puede incluir: a) todos los asuntos civiles de menor cuantía o; b) algunos asuntos que independientemente de la cuantía tienen un determinado impacto en la ciudadanía.

Por otra parte, la justicia vecinal es una estrategia diseñada para distintos ámbitos del sistema de justicia que fomenta la solución amigable de conflictos de menor complejidad en ámbitos territoriales acotados, sean urbanos o rurales, usando habitualmente criterios de derecho. Su jurisdicción puede ser de alcance nacional y circunscribirse territorialmente a algunos ámbitos vecinales o de alcance más restringido. Es adjudicada por jueces ciudadanos que integran el Poder Judicial sean abogados o legos especialmente entrenados. Esta justicia puede coexistir con la justicia de menor cuantía y la justicia de paz.

Los asuntos sometidos a su competencia pueden definirse según sus características y cuantía. Su admisión puede ser regulada a través de normas generales, o decidida caso a caso con exámenes de admisión específicos. Su definición implica decidir también si la competencia territorial se restringe: i) únicamente para los conflictos que se suscitan en ámbitos vecinales, o; ii) para los conflictos cuyo ámbito vecinal se determina según el domicilio del demandado o demandante.

De otro lado, la justicia de paz que fundamenta sus decisiones en equidad (pero también existen casos de justicia de paz que resuelven conflictos por derecho), es una estrategia diseñada para distintos ámbitos del sistema de justicia que fomenta la solución amigable de conflictos. Es adjudicada por jueces ciudadanos, usualmente legos, entrenados para esta labor y que no necesariamente integran la carrera judicial pero sí el Poder Judicial. Su jurisdicción puede restringirse a ámbitos territoriales específicos en los que los criterios de equidad son culturalmente importantes.

En estos casos, la definición del modelo debe establecer límites en la solución en equidad con el fin de evitar:

- i) Abuso de posición dominante o ventajosa cuando una parte se encuentra en condición de subordinación o indefensión.
- ii) Abuso o error grave en la aplicación de los criterios de equidad por parte del juez, y;
- iii) Desconocimiento de criterios jurídicos relevantes según la política judicial establecida. En efecto, puede existir por ejemplo una política judicial interesada en disminuir la discriminación de género arraigada en tradiciones culturales, o fomentar el cumplimiento de obligaciones alimentarias para la niñez, para lo cual, se define que las decisiones judiciales sobre estos asuntos deben: establecer herramientas para la verificación del cumplimiento de las decisiones adoptadas; definir ciertas soluciones culturalmente aceptadas como no viables. En estos casos, estos tipos de

asuntos de conocimiento de jueces de pequeñas causas deben acoger los criterios de la política judicial.

Si a efectos del diseño, nos focalizamos en el tribunal, más allá de las modalidades mencionadas que son las más frecuentes, existen también otras alternativas (árbitros, jurado, órganos administrativos, etc.). En el siguiente gráfico se resumen las diversas opciones.



6. LA ESTRUCTURA PROCESAL

De regla, en nuestra opinión, el proceso a implementarse debe ser un proceso por audiencias, predominantemente mixto (algún acto inicial escrito y luego la audiencia como centro del juicio), público y contradictorio, que garantice el debido proceso con menores estándares de satisfacción.

Debe incluir actos procesales sumarios y menos formales a los empleados en el proceso ordinario, que en todo caso impliquen un juicio que garantice la oralidad, intermediación, concentración, economía, disposición y publicidad.

Al igual que en el proceso ordinario, el respeto por la oralidad no quiere decir un proceso libre de escritura sino que la convicción judicial se construye sobre la base del diligenciamiento probatorio en audiencia.

En términos generales, como lo hemos señalado anteriormente con VILLADIEGO y CHAYER⁶, el diseño de un proceso de pequeñas causas debe:

- a) Incorporar mecanismos con mínimas formalidades para la presentación de actos de proposición, es decir, demandas y contestaciones admitidas con el cumplimiento de menores requisitos. Así, por ejemplo, se pueden utilizar plantillas prediseñadas para plantear la demanda, optar por la contestación de la demanda realizada directamente en audiencia, etc.
- b) Incluir audiencias orales con intermediación judicial y contradicción entre las partes, que permitan decisiones adoptadas y argumentadas con fundamento en ellas.
- c) Flexibilizar el examen y contra examen de pruebas en audiencia, especialmente para la conducción de interrogatorios y contra interrogatorios, y la incorporación de pruebas documentales y de prueba sobre prueba, entre otras.
- d) Promover un rol activo del juez en el trámite y solución del proceso, que conlleve su cercanía hacia las partes y facilite la litigación manteniendo siempre la imparcialidad.
- e) Definir estándares medianos de convicción razonable para la adjudicación del caso.
- f) Establecer patrocinio legal facultativo en el proceso, y diseñar mecanismos que presten asistencia jurídica especialmente si una de ellas asiste sin abogado.
- g) Permitir el uso de mecanismos alternos de solución de conflictos en todo el proceso, dentro y fuera de éste.
- h) Restringir la utilización de recursos contra la sentencia definitiva.
- i) Utilizar mecanismos de gestión que aprovechen tecnologías de información y comunicación que brinden herramientas concretas para una adecuada gestión judicial.

⁶ PEREIRA CAMPOS, S., VILLADIEGO, C. y CHAYER, H., “Bases generales para una reforma a la Justicia Civil en América Latina y el Caribe”, en “Modernización de la Justicia Civil”, Universidad de Montevideo, Montevideo, 2011, ps. 88 a 94.

En el siguiente gráfico se sistematizan estas ideas centrales sobre el proceso.



Como lo hemos señalado con VILLADIEGO y CHAYER⁷, el diseño general del proceso por audiencias de pequeñas causas comprende principalmente tres etapas que, según las decisiones que se adopten en cada país, pueden verse concentradas en dos o incluso una:

- actos de proposición
- audiencia y;
- medios impugnativos.

En términos generales, en la primera etapa se debe definir si los actos de proposición serán escritos u orales, debiendo regularse en el segundo caso un sistema sencillo de convocatoria a audiencia para escuchar la pretensión y defensa. En algunos países ha resultado incluso exitoso un sistema de demanda escrita con ofrecimiento de prueba y convocatoria a audiencia (es decir, la segunda etapa) donde el demandado contesta la demanda que conoce previamente, ofreciendo en la propia audiencia la prueba que se diligencia en el acto. Para simplificar la presentación de la demanda escrita puede utilizarse, como ocurre en algunos países, un sistema de plantilla o formulario prediseñado.

La segunda etapa, absolutamente esencial e imprescindible, está compuesta por una audiencia concentrada, en que las partes presentan los hechos y pretensiones (si ya no la presentaron por escrito anteriormente), las pruebas que pretenden hacer valer (si ya no la

⁷ PEREIRA CAMPOS, S., VILLADIEGO, C. y CHAYER, H., “Bases generales para una reforma a la Justicia Civil en América Latina y el Caribe”, en “Modernización de la Justicia Civil”, Universidad de Montevideo, Montevideo, 2011, ps. 88 a 94.

ofrecieron anteriormente), y ejercen su derecho de contradicción. En ella, el juez u otro adjudicador tiene un rol activo, puede tentar la conciliación, decidir la prueba que admite y la que rechaza, disponer, dirigir y realizarse su diligenciamiento, escuchar los alegatos de las partes, y emitir una decisión judicial definitiva. Esta etapa, se parece a la desarrollada en el proceso ordinario pero contiene una gran diferencia: el proceso se desarrolla con menores estándares de satisfacción del debido proceso, por lo tanto:

- a) las reglas de prueba son flexibles, incluidas el examen y contra examen de los medios probatorios;
- b) el rol judicial es más activo en el desarrollo de la audiencia, e incluso puede tener mayores poderes-deberes para interrogar testigos y orientar el examen y contra examen de pruebas, entre otros;
- c) las partes pueden litigar y representarse a sí mismas;
- d) el estándar de convicción de la decisión judicial es menor al requerido en el proceso ordinario, por lo cual, el examen y contra examen de evidencia puede ser menos estricto.

La tercera etapa implica las definiciones sobre cosa juzgada y sistemas de recursos.

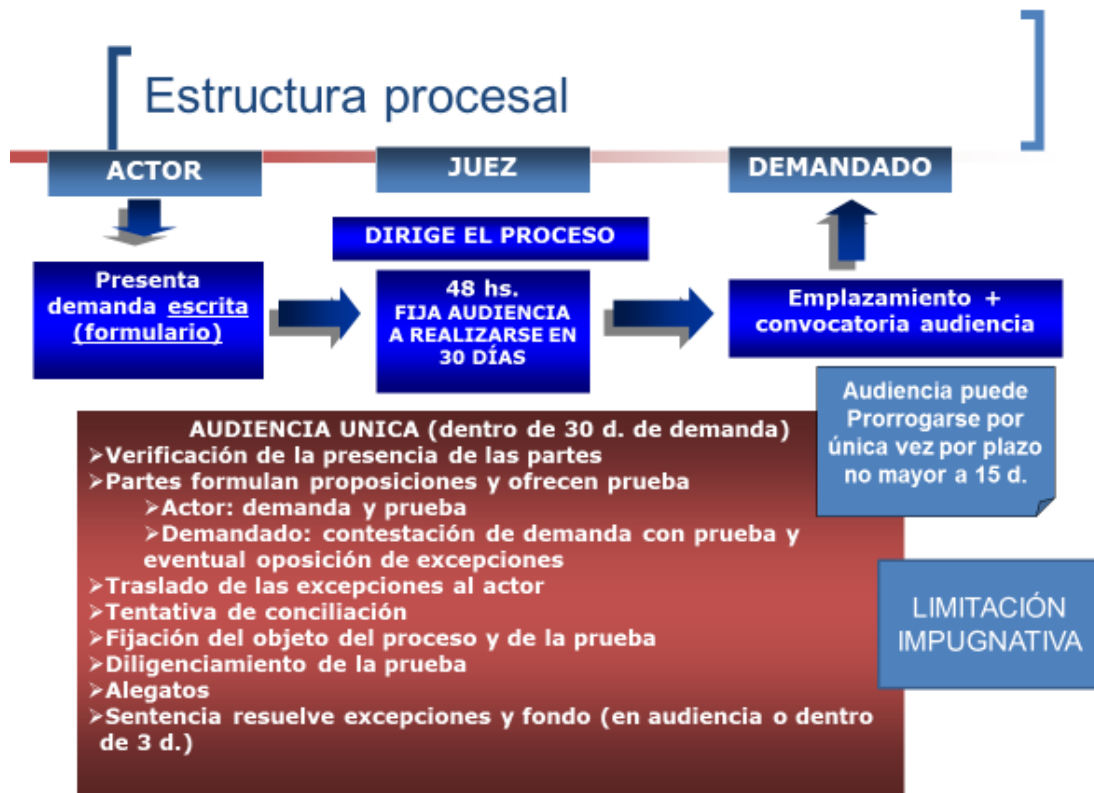
Lo primero está relacionado con lo segundo, pues la decisión queda firme si contra ella no procede ningún recurso o si éstos no fueron interpuestos.

En lo que hace referencia a los recursos, se sugiere que sean limitados salvo un acceso restringido si se alega error de derecho, fraude, colusión u otra forma de corrupción.

Sin embargo, si el país considera necesario establecer un recurso judicial más amplio contra la decisión de instancia, se propone uno que incorpore mecanismos que desestimulen su uso indebido, como por ejemplo: i) patrocinio legal para su trámite; ii) efecto no suspensivo o diferido de los recursos contra las decisiones interlocutorias; iii) posible ejecución provisional de la decisión de primera instancia y; iv) eventual tasa judicial con derecho a amparo de pobreza.

Eventualmente, se podría regular una única instancia con posibilidad de revisión del proceso en la vía ordinaria si ello se plantea dentro de un plazo determinado, y siempre que sea sin efecto suspensivo de la decisión del proceso sumario.

En el siguiente gráfico, se propone una posible estructura procesal para el proceso de pequeñas causas, basado en lo que establece en Uruguay la Ley 18.507/2009:



7. ¿QUIÉNES PUEDEN SER PARTE DE ESTE TIPO DE PROCESOS?

El diseño de un proceso de pequeñas causas debe promover un acceso menos formal al sistema de justicia, pues la idea es que asistan a él personas afectadas con conflictos cotidianos que habitualmente quedan privados de acceso a la justicia. Por supuesto, ello implica definir primero, quiénes pueden acceder a este tipo de proceso.

Una decisión sobre esto implica definir si únicamente asisten las personas físicas o naturales o también las jurídicas (privadas y públicas).

A este respecto, se sugiere permitir el acceso de personas jurídicas, ya que el criterio orientador de este tipo de proceso deben ser las características del conflicto y no de las partes del proceso.

Se debe, eso sí, diseñar herramientas que ofrezcan asistencia jurídica a las partes en litigio cuando una de ellas es persona natural y asiste sin abogado al proceso, y la otra es persona jurídica y asiste con abogado.

8. ¿PATROCINIO LEGAL OBLIGATORIO?

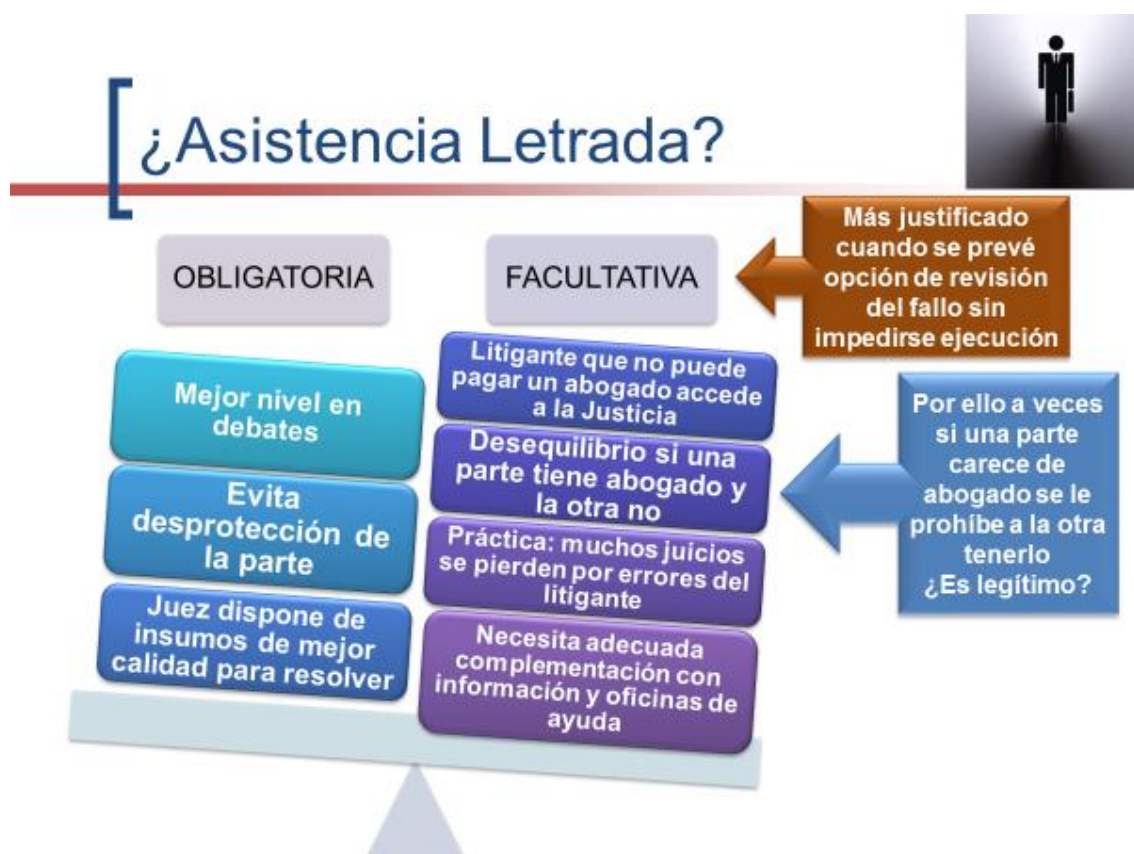
En lo que hace referencia al patrocinio legal, una política que diseñe el proceso de pequeñas causas debe:

i) Establecer como regla general el patrocinio legal facultativo. Pero en algunos países las normas regulatorias o la realidad jurídica o cultural pueden llegar a imponer el patrocinio legal obligatorio.

ii) Establecer servicios de asistencia jurídica gratuita, distintos al patrocinio legal, para la asistencia a los litigantes.

iii) Promover servicios de patrocinio legal gratuito cuando una de las partes está en difíciles condiciones económicas, o en situación de indefensión o subordinación frente a la contraparte.

En el siguiente gráfico se pueden observar en forma resumida las ventajas y desventajas de la asistencia legal facultativa y por qué, en nuestra opinión, nos inclinamos de regla a no establecer la preceptividad de la asistencia de un abogado.



9. ¿RESOLUCIÓN POR DERECHO O POR EQUIDAD?

Como lo hemos señalado en trabajos anteriores con VILLADIEGO y CHAYER⁸, según las realidades jurídicas y las necesidades de los países, el proceso de pequeñas causas puede desarrollarse a través de uno o más procesos específicos posibles, como por ejemplo, la justicia de menor cuantía, la justicia vecinal y la justicia de paz.

Estos procesos pueden coexistir, y aunque su definición corresponde a necesidades distintas de política pública, comparten como fundamento ser una expresión del sistema de justicia que tramita controversias civiles cotidianas de cuantías menores a través de procedimientos sumarios y menos formales.

Sus decisiones pueden fundamentarse en criterios de derecho o equidad.

Si bien en mi opinión personal, de regla son preferibles las decisiones conforme a derecho, no deben dejarse de considerar las decisiones por equidad cuando las partes así lo acuerdan o cuando la realidad social y cultural lo amerite.

El diseño de los procesos a resolverse por equidad, requiere definir varios asuntos.

Primero, ¿qué se entiende por criterios de equidad? Son razonamientos asociados a los usos y costumbres de los lugares o comunidades donde el conflicto ocurre, que pueden ser convenidos entre las partes. Son una mezcla de mecanismos alternos de solución de conflictos y costumbres de una población determinada. La justicia en equidad debe partir de un supuesto fundamental: su implementación debe darse en lugares donde la aplicación de criterios de equidad es posible debido a las características culturales.

Segundo, ¿pueden los jueces que fallan en equidad desconocer los criterios de derecho? En general, no se pueden desconocer. Pero, el juez de equidad ¿está sometido al “imperio de la ley” igual que un juez que adjudica en derecho; o éste puede apartarse y contrariar criterios legales? Una respuesta a esta pregunta debe tener en cuenta las realidades culturales y jurídicas de cada país; sin embargo, se sugiere tener en cuenta: i) los asuntos sometidos a equidad; ii) los límites y controles que deben establecerse para la aplicación de los criterios de equidad y; iii) los mecanismos de coordinación entre la justicia en equidad y la ordinaria.

Así, una política judicial que diseñe lineamientos para adoptar decisiones en equidad debe definir los límites en la aplicación de este criterio, los mecanismos de coordinación para el análisis de casos que presentan conflictos entre criterios jurídicos y en equidad, y establecer herramientas de control en la aplicación de estos últimos. También es necesario diseñar mecanismos que permitan un diálogo entre los jueces en equidad y en derecho, encaminado a fomentar el respeto a la labor del primero, pues por ser lego (o poder serlo), puede ser visto como un juez de menor jerarquía y sus criterios en equidad pueden ser desestimados constantemente.

⁸ PEREIRA CAMPOS, S., VILLADIEGO, C. y CHAYER, H., “Bases generales para una reforma a la Justicia Civil en América Latina y el Caribe”, en “Modernización de la Justicia Civil”, Universidad de Montevideo, Montevideo, 2011, ps. 88 a 94. Véase también: VILLADIEGO, C., “Estudio Comparativo: justicia civil de pequeñas causas en las Américas”, En “Justicia Civil: perspectivas para una reforma en América Latina”, CEJA, Agosto 2008, pgs. 95 – 129.

10. ADECUADA INTERACCIÓN ENTRE EL PROCESO JURISDICCIONAL Y OTROS MÉCANISMOS ADECUADOS DE RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO

El diseño del proceso de pequeñas causas debe caracterizarse por una aplicación intensiva de los mecanismos alternos (o adecuados) de solución de conflictos, el patrocinio legal facultativo en todos los procesos y un sistema de gestión que aproveche tecnologías de información y comunicación.

Respecto de los mecanismos alternos, como lo hemos señalado con VILLADIEGO y CHAYER⁹, una política que diseñe el proceso de pequeñas causas debe:

- i) Introducir la tentativa de conciliación/mediación de manera obligatoria en todos los asuntos de pequeñas causas.
- ii) Dotar a los jueces de pequeñas causas de poderes-deberes especiales para conciliar/mediar durante todo el proceso.
- iii) Promover su uso antes del inicio formal del proceso.
- iv) Otorgar al acuerdo conciliatorio/mediatorio los mismos efectos de una sentencia definitiva
- v) Decidir que en caso de incumplimiento, puede iniciarse directamente un proceso de ejecución.

En el siguiente gráfico se presentan las diversas posibilidades que existen en relación a mecanismos adecuados de resolución de conflictos, diferentes al proceso jurisdiccional.

⁹ PEREIRA CAMPOS, S., VILLADIEGO, C. y CHAYER, H., “Bases generales para una reforma a la Justicia Civil en América Latina y el Caribe”, en “Modernización de la Justicia Civil”, Universidad de Montevideo, Montevideo, 2011, ps. 88 a 94. Véase también: VILLADIEGO, C., “Estudio Comparativo: justicia civil de pequeñas causas en las Américas”, En “Justicia Civil: perspectivas para una reforma en América Latina”, CEJA, Agosto 2008, pgs. 95 – 129.



11. SISTEMA DE GESTIÓN Y TICs

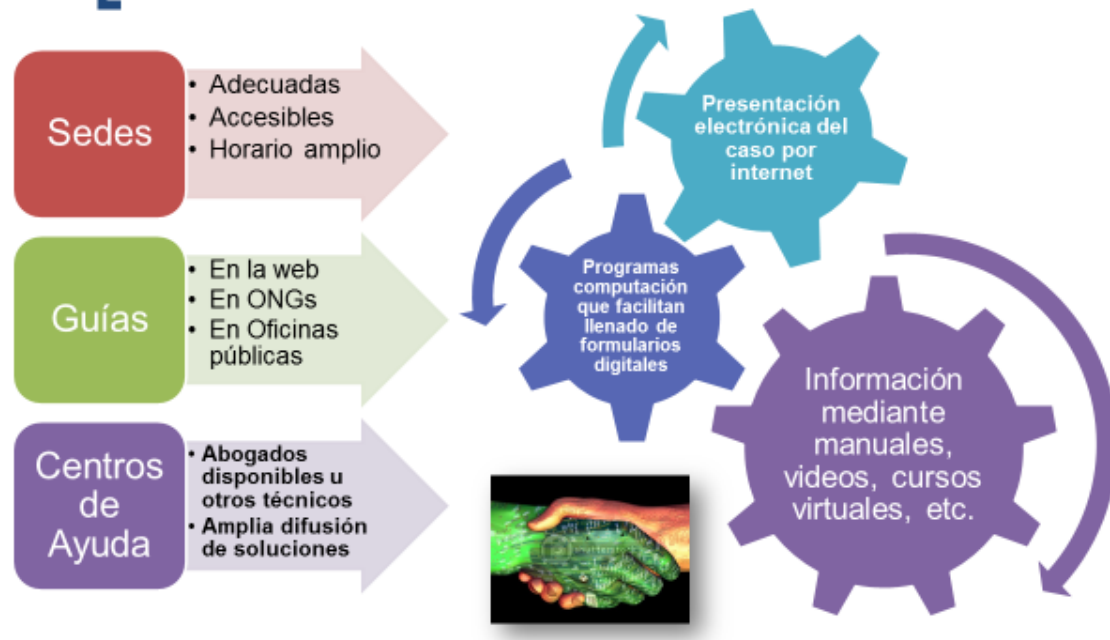
Respecto del sistema de gestión, una política pública que diseñe el proceso de pequeñas causas debe:

- i) Generar un sistema de gestión que tenga:
 - a. administración profesional del tribunal,
 - b. preparación necesaria de los elementos requeridos para la audiencia de juicio,
 - c. exigencias administrativas de la oralidad,
 - d. buenos mecanismos de notificaciones y archivo.
- ii) Promover el uso de tecnologías de información y comunicación según las realidades de los procesos específicos y de los lugares donde éstos se desarrollan, para los mecanismos de presentación de demandas y respuestas, notificaciones, registro, archivo, uso de medios probatorios, entre otras.

Requisitos mínimos de infraestructura y criterios eficientes y profesionales de gestión de casos, serán complemento clave para obtener buenos resultados.

En el siguiente gráfico se sistematizan algunos criterios al respecto.

[Infraestructura y gestión de casos]



Submetido em 12.06.2018

Aceito em 12.06.208 – CONVIDADO.